



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Recurso número 2594/90

EXCMOS. SEÑORES;

ASUNTO: Promovido por DON ANTONIO BRUNED MOMPEON, DON MARIANO BANZO BERZONA Y "Heraldo de Aragón, S.A."

Don Francisco Rubio Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer
Don José Luis de los Mozos
y de los Mozos
Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don José Gabaldón López

SOBRE: Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo que declaro no haber lugar al recurso de casación contra la dictada por la Audiencia Provincial de Zaragoza que estimó en parte apelación deducida contra la del Juzgado de 1ª Instancia núm. 2 de aquella ciudad, condenatoria de los recurrentes en amparo, por intromisión ilegítima en el Derecho al honor.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión en el recurso de amparo promovido por don Antonio Bruned Mompeón, don Mariano Banzo Berzosa y "Heraldo de Aragón, S.A."

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El día 12 de noviembre de 1990 tuvo su entrada en el Registro General de este Tribunal el recurso de am



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

paro interpuesto por don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Antonio Bruned Mompeón, don Mariano Banzo Berzosa y "Heraldo de Aragón, S.A.", contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 1990.

Por otrosí de su escrito de demanda instaban de este Tribunal la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas ya que de no concederse, se haría perder al recurso de amparo, en su caso, su finalidad y no se seguiría de la instada suspensión perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Segundo.- Don Miguel Angel Rivases Ruiz interpuso demanda civil por el procedimiento de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales contra los hoy recurrentes en amparo (director del periódico, periodista al servicio del mismo y empresa editora del periódico, respectivamente) por intromisión ilegítima en el derecho al honor frente a Sentencia de la Sala 1ª de lo Civil del Tribunal Supremo que declaró no haber lugar al recurso de casación contra la dictada por la Sala de lo Civil Audiencia Territorial de Zaragoza, estimatoria en parte del recurso de apelación a su vez interpuesto contra la del Juzgado de 1ª Instancia núm. 2 de aquella capital, condenatoria de los hoy recurrentes en amparo por intromisión ilegítima del derecho al honor.

Tercero.- La Sección, resuelta incidencia de inadmisibilidad con audiencia de los recurrentes en amparo y Ministerio Fiscal acordó por providencia de 22 de abril próximo pasado la admisión a trámite de la demanda y por otra de igual fecha ordenó la apertura de la pieza incidental separada de suspensión mandando oír a la parte recurrente y al Ministerio Público sobre la pretendida, conforme lo dispuesto en el art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Cumplimentando dicho trámite la legal representación de la parte actora puso de manifiesto que el recurso de amparo interpuesto tiene por finalidad conseguir la nulidad de las sentencias recurridas y en consecuencia que la entidad por ella representada no se vea obligada ni a difundir la Sentencia de la Audiencia Territorial ni a indemnizar 900.000 pts. por el concepto de daños y perjuicios a que en el fallo de la misma se le condena, por lo que si la Sala no acordara la suspensión y se tuviera que proceder a la ejecución de la Sentencia el amparo solicitado quedaría burlado, sin que por otra parte la suspensión cause perjuicio irreparable a los intereses generales pues antes al contrario los protege por cuanto que el derecho a informar y ser informado es de naturaleza institucional en cuanto forma una opinión publica libre, soporte de los demás derechos y libertades en un Estado democrático. Tampoco es causa de perturbación grave de los derechos fundamentales o libertades publicas de terceros y terminaba suplicando en consecuencia.

El Ministerio Fiscal en cumplimiento del trámite señaló que en el caso de autos, la publicación de la Sentencia condenatoria haría perder al amparo -caso de prosperar- gran parte de su finalidad y por lo tanto debe suspenderse. No ocurre lo mismo con las indemnizaciones y costas, que en caso de prosperar el amparo podrían devolverse al recurrente y por ello restablecerse el derecho por razón del cual se formula el recurso, por lo que dado el interés general en el cumplimiento de las sentencias hacen aconsejable la no suspensión de estos extremos de la resolución cuya suspensión se pretende, siempre que por parte del perceptor de la indemnización se afiance la posible devolución de la misma y sus intereses.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. La ejecución de la Sentencia objeto de impugnación en el presente proceso de amparo tendría como consecuencia que los recurrentes se verían obligados a difundir la Sentencia de la Audiencia Territorial y a abonar la indemnización establecida en el fallo de la misma. Tiene razón el Ministerio Fiscal al sostener que la publicación de la Sentencia condenatoria haría perder al amparo, en caso de prosperar, gran parte de su finalidad por lo que la Sentencia debe suspenderse en este efecto, al no existir perjuicios irreparables a los intereses generales por esta suspensión.

Al contrario, el abono de la indemnización y el pago de las costas no haría perder al presente recurso su finalidad, pues en caso de estimación del amparo podrían devolverse a los recurrentes, restableciéndose su derecho constitucional.

Por ello la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 9 de septiembre de 1988 (autos de procedimiento incidental núm. 44/1987) procedente del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Zaragoza, en lo que se refiere al número tercero del fallo, que impone la obligación de difusión de la Sentencia a costa de los demandados, y no proceder a la suspensión del punto segundo del fallo.

Madrid, tres de junio de mil novecientos noventa y uno.